DOCUMENTOS

CONVENIO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos en cuya representación se firma este acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO PRELIMINAR

Se establece el Fondo Monetario Internacional, que operará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO I. FINES

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

- r) Promover la cooperación monetaria internacional a través de una institución permanente que proporcione un mecanismo de consulta y colaboración en materia de problemas monetarios internacionales.
- II) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir con ello a promover y mantener altos niveles de ocupación e ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países asociados como objetivos primordiales de la política económica.
- III) Promover la estabilidad de los cambios, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas y evitar depreciaciones con fines de competencia.
- rv) Ayudar a establecer un sistema multilateral de pagos para las operaciones en cuenta corriente efectuadas entre los asociados y a eliminar las restricciones cambiarias que estorben el crecimiento del comercio mundial.
- v) Infundir confianza a los países asociados al poner a su disposición los recursos del Fondo en condiciones que protejan a éste, dándoles así ocasión de corregir los desajustes de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas que destruyan la prosperidad nacional o internacional.
- vi) De acuerdo con lo anterior, reducir la duración y la intensidad del desequilibrio de las balanzas de pagos de los países asociados.

El Fondo se guiará en todas sus decisiones por los fines señalados en este artículo.

ARTÍCULO II. PAÍSES ASOCIADOS

1. Asociados Fundadores.—Los países asociados fundadores del Fondo serán los representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las

Naciones Unidas cuyos gobiernos acepten asociarse antes de la recha senalaua en el artículo XX, párrafo 2, inciso e.

2. Otros Asociados.—Podrán asociarse los gobiernos de otros países cuando lo señale el Fondo y en las condiciones que éste prescriba,

ARTÍCULO III. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

- 1. Participaciones.—Se señalará a cada país una participación. Las de los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten asociarse antes de la fecha señalada en el artículo XX, párrafo 2, inciso e, serán las que se indican en el apéndice A. Las participaciones de otros países serán fijadas por el Fondo.
- 2. Ajuste de las Participaciones.—A intervalos de cinco años, el Fondo considerará y, si lo juzga propio, propondrá, un ajuste de las participaciones de los asociados. Podrá también, si lo juzga conveniente, considerar en cualquier momento un ajuste de la participación de un país determinado a solicitud de éste. Para modificar una participación se requerirá una mayoría de cuatro quintas partes del total de los votos y el consentimiento del país de que se trate.
- 3. Aportaciones: fecha, lugar y forma del pago.—a) La aportación de cada país asociado será igual al importe de su participación y se pagará íntegramente al Fondo por conducto del depositario correspondiente antes de o en la fecha en que el asociado tenga derecho a comprar monedas al Fondo de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, incisos c o d.
 - b) Cada asociado pagará en oro, como mínimo:
 - 1) el 25 por ciento de su participación; o,
 - 11) si es inferior, el 10 por ciento de su existencia neta oficial de oro y dólares norteamericanos en la fecha en que el Fondo notifique a los asociados, de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, inciso a, que en breve estará en condición de iniciar sus operaciones.

Cada asociado proporcionará al Fondo los datos necesarios para determinar su existencia neta oficial de oro y dólares norteamericanos.

- c) Los países asociados pagarán el resto de su participación en su propia moneda.
- d) Si no es posible determinar la existencia neta de oro y dólares norteamericanos de un asociado en la fecha mencionada en el párrafo b, inciso π , anterior, debido a que su térritorio haya sido ocupado por el enemigo, el Fondo fijará otra fecha adecuada para su determinación. Si esta fecha es posterior a aquella en que el país tiene derecho a comprar monedas al Fondo de acuerdo con el artículo XX, párrafo 4, incisos c o d, el Fondo y el asociado convendrán en que se haga provisionalmente un pago en oro según lo dispuesto en el inciso b anterior, y el saldo de la aportación se pagará en

la moneda del asociado, sujeto al ajuste que corresponda entre el asociado y el Fondo cuando se haya determinado la existencia neta oficial.

- 4. Pagos motivados por modificación de las participaciones.—a) Todo asociado que acepte un aumento de su participación pagará al Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dió su consentimiento, el 25 por ciento del aumento en oro, y el resto en su propia moneda. Sin embargo, si en la fecha en que acepta el aumento su reserva monetaria es inferior a su nueva participación, el Fondo podrá reducir la proporción del incremento que deba pagarse en oro.
- b) Si un asociado acepta una disminución de su participación, el Fondo le pagará una suma igual a la disminución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dió su consentimiento. El pago lo hará en la moneda del país y en oro por una cantidad que sea necesaria para impedir que las existencias del Fondo de esa moneda sean inferiores al 75 por ciento de la nueva participación.
- 5. Sustitución de moneda por valores.—El Fondo aceptará de cualquier asociado, en sustitución de parte de la moneda del país que a juicio del Fondo no sea necesaria para las operaciones de éste, pagarés u obligaciones semejantes emitidos por el asociado o por el depositario designado por él según el artículo XIII, párrafo 2, que no serán negociables, no causarán intereses y serán pagaderos a la vista a su valor de paridad mediante un abono a la cuenta del Fondo en el depositario señalado. Este párrafo regirá no sólo en el caso de la moneda suscrita por los países sino también en el de cualquier otra que el Fondo adquiera en forma diversa o de la que se haga acreedor.

ARTÍCULO IV. PARIDAD DE LAS MONEDAS

- 1. Paridades.—a) La paridad de la moneda de cada asociado se expresará en oro como denominador común o en dólares norteamericanos del peso y ley vigentes el 1º de julio de 1944.
- b) Estas paridades regirán todos los cálculos relativos a las monedas de los asociados para los efectos de las disposiciones de este Convenio.
- 2. Compra de oro al precio de paridad.—El Fondo fijará a los asociados, para las operaciones con oro, un margen superior e inferior a la paridad y ningún asociado comprará oro a un precio superior al precio de paridad más el margen prescrito ni lo venderá a un precio inferior al precio de paridad menos el margen prescrito.
- 3. Operaciones con divisas a los tipos de paridad.—Los tipos máximos y mínimos para las operaciones con divisas de países asociados efectuadas en territorio de éstos, no se apartarán de la paridad
 - 1) en el caso de operaciones spot, en más de 1 por ciento; y
 - n) en en el caso de otras operaciones, en un margen que exceda el

margen anterior en una suma superior a lo que el Fondo considere razonable.

- 4. Obligaciones relativas a la estabilidad de los cambios.—a) Cada asociado se compromete a colaborar con el Fondo para promover la estabilidad de los cambios, asegurar que las relaciones cambiarias entre los asociados sean ordenadas y evitar modificaciones cambiarias con fines de competencia.
- b) Todo asociado se compromete a permitir, mediante medidas propias compatibles con este Convenio, que en su territorio se efectúen operaciones cambiarias entre su moneda y la de otros asociados sólo dentro de los límites prescritos en el párrafo 3 de este artículo. Se considerará que cumple este compromiso todo asociado cuyas autoridades monetarias, con el fin de liquidar los pagos internacionales, de hecho compren y vendan oro libremente dentro de los límites establecidos por el Fondo en el párrafo 2 de este artículo.
- 5. Modificación de las paridades.—a) Los países asociados no propondrán modificar la paridad de su moneda salvo para corregir un desequilibrio fundamental.
- b) Sólo podrá modificarse la paridad de la moneda de un asociado a instancia de éste y previa consulta con el Fondo.
- c) Al proponerse una modificación, el Fondo tendrá en cuenta las hechas ya a la paridad inicial de la moneda del asociado al determinarse ésta según el artículo XX, párrafo 4. Si la modificación propuesta, sumada a todas las anteriores, hayan sido aumentos o disminuciones,
 - no excede el 10 por ciento de la paridad inicial, el Fondo no hará objeción alguna;
 - no excede un 10 por ciento adicional de la paridad inicial, el Fondo podrá aprobar u objetar, pero hará saber su decisión en un plazo de setenta y dos horas, si así lo solicita el asociado;
 - III) no está prevista en los subincisos I y II anteriores, el Fondo podrá aprobar u objetar, pero tendrá derecho a un plazo mayor para dar su decisión.
- d) Las modificaciones uniformes de las paridades efectuadas de acuerdo con el párrafo τ de este artículo no se tendrán en cuenta al determinar si una modificación propuesta queda comprendida en los subincisos τ , τ 1 y τ 11 del inciso c anterior.
- e) Los asociados podrán modificar la paridad de sus monedas sin consentimiento del Fondo si la modificación no afecta las operaciones internacionales de otros asociados.
- f) El Fondo aprobará una modificación prevista en las disposiciones de los subincisos π y π del inciso c anterior, si le consta que es necesaria para corregir un desequilibrio fundamental. En especial, si así le consta, no objetará una modificación propuesta por razón de las tendencias sociales o políticas del asociado que la propone.

- 6. Efecto de modificaciones no autorizadas.—Si, en los casos en que el Fondo tiene derecho a objetar, un asociado modifica la paridad de su moneda no obstante la objeción del Fondo, quedará descalificado para usar los recursos del Fondo, a menos que éste resuelva lo contrario; si después de transcurrido un plazo razonable subsiste la diferencia entre el asociado y el Fondo, el asunto se regirá por las disposiciones del artículo XV, párrafo 2, b.
- 7. Modificación uniforme de las paridades.—No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, inciso b, de este artículo, el Fondo por mayoría de votos, podrá efectuar modificaciones proporcionales uniformes de las paridades de las monedas de todos los asociados, a condición de que cada modificación sea aprobada por todos los asociados cuyas participaciones sean cuando menos iguales al 10 por ciento del total de participaciones. Sin embargo, no se modificará la paridad de la moneda de un país asociado de acuerdo con esta disposición si, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la resolución del Fondo, el asociado informa a éste que no desea que la paridad de su moneda se modifique por efecto de tal resolución.
- 8. Mantenimiento del valor oro de las disponibilidades del Fondo.—a) Se mantendrá el valor oro de las disponibilidades del Fondo no obstante que se modifique la paridad o el valor cambiario de la moneda de los asociados.
- b) Cuando, I) la paridad de la moneda de un asociado sea reducida o II) el valor cambiario de la moneda de un asociado haya disminuído a juicio del Fondo en una medida significativa en los territorios de ese asociado, éste pagará al Fondo en un plazo razonable una cantidad de moneda igual a la disminución del valor oro de la misma en poder del Fondo.
- c) Cuando se aumente la paridad de la moneda de un país asociado, el Fondo devolverá a éste, en un plazo razonable, una cantidad de moneda igual al incremento del valor oro de la misma en poder del Fondo.
- d) Lo dispuesto en este párrafo regirá las modificaciones proporcionales uniformes de las paridades de las monedas de los asociados, a menos que el Fondo decida lo contrario en el momento de efectuar tales modificaciones.
- 9. Otras monedas en los territorios de los asociados.—Cuando un asociado proponga una modificación de la paridad de su moneda se entenderá, a menos que declare lo contrario, que propone una modificación correspondiente de la paridad de las distintas monedas de todos los territorios respecto de los cuales ha aceptado este acuerdo según el artículo XX, párrafo 2, inciso g. Sin embargo, todo asociado podrá declarar que la modificación propuesta se refiere sólo a la moneda metropolitana, o a una o más monedas que especifique, o a la moneda metropolitana y una o más monedas que especifique.

ARTÍCULO V. OPERACIONES CON EL FONDO

1. Organismos que podrán tratar con el Fondo.—Los asociados tratarán con el Fondo sólo a través de su Tesorería, banco central, fondo de esta-

bilización u otra agencia fiscal, y el Fondo tratará sólo con o a través de dichos organismos.

- 2. Limitación de las operaciones del Fondo.—Salvo si este Convenio dispone lo contrario, las operaciones por cuenta del Fondo se limitarán a las que tengan por objeto suministrar a un asociado, a iniciativa del mismo, la moneda de otro a cambio de oro o de la moneda del que solicita efectuar la compra.
- 3. Condiciones que rigen el uso de los recursos del Fondo.—a) Los países asociados tendrán derecho a adquirir al Fondo la moneda de los demás, a cambio de la propia, en las condiciones siguientes:
 - I) que el asociado que solicita la moneda indique que la necesita en ese momento para efectuar pagos con la misma compatibles con las disposiciones de este Convenio;
 - II) que el Fondo no haya dado aviso, de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3, de que son escasas las existencias de la moneda solicitada.
 - III) que la compra propuesta no dé lugar a que las existencias del Fondo de la moneda del país comprador aumenten en más del 25 por ciento de la participación de éste durante los doce meses anteriores a la fecha de la compra, ni excedan del 200 por ciento de la participación; salvo que el límite de 25 por ciento sólo será aplicable en la medida en que las existencias del Fondo de la moneda del país hayan sido aumentadas a más del 75 por ciento de la participación de éste, si eran inferiores a esta cantidad;
 - IV) que el Fondo no haya declarado con anterioridad, de acuerdo con el párrafo 5 de este artículo; el artículo IV, párrafo 6; el artículo VI, párrafo 1; o el artículo XV, párrafo 2, inciso a; que el asociado que solicita efectuar la compra está descalificado para usar los recursos del Fondo.
- b) Los países asociados no tendrán derecho, sin autorización del Fondo, a usar los recursos de éste para adquirir moneda con objeto de retenerla para cubrir operaciones cambiarias a futuro.
- 4. Renuncia de condiciones.—El Fondo podrá, a su discreción y en forma que salvaguarde sus intereses, renunciar a cualquiera de las condiciones prescritas en el párrafo 3, inciso a, de este artículo, sobre todo en el caso de países asociados que hayan evitado hacer uso continuo o cuantioso de los recursos del Fondo. Al renunciar a dichas condiciones tendrá en cuenta las necesidades periódicas o excepcionales del país que solicita la renuncia. Tendrá también en cuenta la disposición de un asociado a dar en prenda colateral oro, plata, valores u otras disponibilidades aceptables cuyo valor sea suficiente, en opinión del Fondo, para proteger sus intereses; y podrá exigir, como condición para la renuncia, dicha garantía colateral.

- 5. Pérdida del derecho a usar los recursos del Fondo.—Cuando en la opinión del Fondo un asociado utilice sus recursos en forma contraria a los fines del mismo, el Fondo le presentará un informe en que se indiquen sus puntos de vista y se señale un plazo adecuado para que conteste. Después de presentado dicho informe, el Fondo podrá restringir el uso que el asociado haga de sus recursos. Si no se recibe una respuesta en el plazo indicado, o si no es satisfactoria, el Fondo podrá continuar restringiendo el uso que el asociado haga de sus recursos o podrá, previo aviso razonable al asociado, retirar a éste el derecho de usar los recursos del Fondo.
- 6. Compra de moneda al Fondo a cambio de oro.—a) Todo asociado que desee obtener, directa o indirectamente, la moneda de otro asociado a cambio de oro, la adquirirá, siempre que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.
- b) Se entenderá que lo dispuesto en este párrafo no impide a un asociado vender en cualquier mercado el oro recién extraído de minas situadas en sus territorios.
- 7. Recompra por un asociado de la moneda suya en poder del Fondo.—a) Todo asociado podrá recomprar al Fondo, y éste podrá vender a cambio de oro, parte de las existencias del Fondo de su moneda que rebasen su participación.
- b) Al término de cada año fiscal, los asociados recomprarán al Fondo, a cambio de oro o de monedas convertibles, según se determina en el apéndice B, parte de las existencias de su moneda en poder del Fondo, en las condiciones que siguen:
 - I) todo asociado empleará para recomprar al Fondo su propia moneda una cantidad de sus reservas monetarias equivalente a la mitad del incremento que hubiesen tenido las existencias del Fondo de su moneda durante el año, más la mitad del incremento, o menos la mitad del decremento, que hubiesen tenido durante el año las reservas monetarias del asociado. Esta disposición regirá cuando las reservas monetarias del asociado hayan disminuído durante el año en una cantidad superior a aquella en que hayan aumentado las existencias de su moneda en poder del Fondo.
 - II) si después de efectuada la recompra señalada en el subinciso I anterior (en caso de haberse exigido), se halla que las existencias de un asociado de la moneda de otro (o de oro adquirido a éste) han aumentado por razón de operaciones expresadas en esa moneda efectuadas con otros asociados o con personas situadas en sus territorios, el asociado cuyas existencias de esa moneda (o de oro) han aumentado en dicha forma empleará el incremento para recomprar su propia moneda al Fondo.

- c) Ninguno de los ajustes señalados en el inciso b anterior se efectuarán más allá del punto en que:
 - las reservas monetarias del asociado sean inferiores a su participación, o
 - 11) las existencias de esa moneda en poder del Fondo sean inferiores al 75 por ciento de su participación, o
 - . III) las existencias del Fondo de cualquier moneda solicitada sean inferiores al 75 por ciento de la participación del país de que se
- 8. Gravámenes.—a) Todo asociado que adquiera del Fondo la moneda de otro a cambio de la suya propia pagará, además del precio de paridad, una comisión de ¾ de uno por ciento que será uniforme para todos los asociados. El Fondo podrá, a su discreción, aumentar esta comisión hasta el 1 por ciento o reducirla hasta un medio por ciento.
- b) El Fondo podrá cobrar una comisión razonable a todo asociado que le compre o le venda oro.
- c) El Fondo cobrará a cada asociado una comisión uniforme sobre el saldo medio diario de su moneda en poder del Fondo en exceso de la participación. Estos gravámenes se harán a los tipos siguientes:
 - Sobre cantidades no superiores a un 25 por ciento en exceso de la participación: exento durante los primeros tres meses; medio por ciento anual durante los nueve siguientes; y en lo sucesivo un aumento de medio por ciento por cada año subsiguiente.
 - II) Sobre cantidades superiores a un 25 por ciento y no mayores de 50 por ciento en exceso de la participación: medio por ciento adicional por el primer año, y otro medio por ciento por cada año sucesivo.
 - III) Sobre cada 25 por ciento adicional en exceso de la participación: medio por ciento adicional por el primer año, y otro medio por ciento por cada año sucesivo.
- d) Cuando las existencias del Fondo de la moneda de un asociado sumen tanto que la comisión aplicada en cualquier período a cualquier grado de exceso haya llegado a ser de 4 por ciento anual, el Fondo y el asociado estudiarán la forma de reducir las existencias del Fondo de esa moneda. A partir de entonces los gravámenes aumentarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c anterior hasta alcanzar 5 por ciento, y de no llegarse a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los que juzgue adecuados.
- e) Los tipos señalados en los incisos c y d anteriores podrán modificarse por mayoría de tres cuartas partes de los votos.
- f) Todos los gravámenes se pagarán en oro. Sin embargo, si la reserva monetaria de un país es inferior a la mitad de su participación, los pagará

en oro sólo en la proporción que la reserva guarde a la mitad de su participación, y el resto lo pagará en su propia moneda.

ARTÍCULO VI. TRASPASOS DE CAPITAL

- I. Uso de los recursos del Fondo para traspasos de capital.—a) Ningún asociado podrá hacer uso neto de los recursos del Fondo para hacer frente a una salida cuantiosa y sostenida de capital y el Fondo podrá pedir a todo asociado que implante medidas de control para evitar que se usen para ese fin los recursos del Fondo. Si después de hecha la petición, el asociado no implanta medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo descalificado para usar los recursos de éste.
 - b) Se entenderá que lo dispuesto en este párrafo:
 - no impedirá que se utilicen los recursos del Fondo para operaciones de capital de un monto razonable requeridas para el aumento de las exportaciones o en el curso ordinario del comercio, la banca u otros negocios, y
 - II) no afectará los movimientos de capital a los que se haga frente con los propios recursos de oro y divisas del asociado, salvo que los países asociados se comprometen a que dichos movimientos de capital serán acordes con los fines del Fondo.
- 2. Disposiciones especiales relativas a traspasos de capital.—Si las existencias del Fondo de la moneda de un asociado han permanecido inferiores al 75 por ciento de su participación durante un período inmediatamente anterior no menor de seis meses, dicho asociado tendrá derecho, si no se le ha descalificado para usar los recursos del Fondo conforme al párrafo 1 de este artículo; al artículo IV, párrafo 6; al artículo V, párrafo 5; o al artículo XV, párrafo 2, inciso a; y no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a, de este artículo; a comprar al Fondo con su propia moneda la de otro asociado para cualquier fin, inclusive traspasos de capital. Sin embargo, no se autorizará la adquisición de moneda para efectuar traspasos de capital de acuerdo con este párrafo si tienen el efecto de elevar más allá del 75 por ciento de su participación las existencias del Fondo de la moneda solicitad a una cifra inferior al 75 por ciento de la participación del país cuya moneda se solicita.
- 3. Control de los traspasos de capital.—Los asociados podrán implantar las medidas de control que sean necesarias para regular los movimientos internacionales de capital, pero ninguno podrá ejercer el control en forma que limite los pagos por operaciones corrientes o que retrase indebidamente los traspasos de fondos para liquidar compromisos, salvo lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 3, inciso b, y en el artículo XIV, párrafo 2.

ARTÍCULO VIL. MONEDAS ESCASAS

- 1. Escasez general de una moneda.—Si el Fondo juzga que es inminente una escasez general de determinada moneda, podrá informar de ello a los asociados y rendir un informe en que se expongan las causas de la escasez y se hagan recomendaciones para remediarla. Participará en la elaboración del informe un representante del país de cuya moneda se trata.
- 2. Medidas para reponer las existencias del Fondo de las monedas escasas.

 —El Fondo podrá, si lo juzga adecuado para reponer sus existencias de la moneda de un país, tomar las medidas que siguen, a su discreción:
 - I) Proponer al asociado que éste preste su moneda al Fondo en condiciones que ambos convengan, o que, previo consentimiento del asociado, el Fondo pida prestada su moneda a otra entidad, ya sea dentro o fuera del territorio del asociado; salvo que ningún asociado estará obligado a hacer semejante préstamo al Fondo o a consentir en que éste pida prestado su moneda a otra entidad;
- II) Pedir al asociado que venda su moneda al Fondo a cambio de oro. 3. Insuficiencia de las existencias en poder del Fondo.—a) Si juzga que la demanda de la moneda de un asociado amenaza gravemente su capacidad para suministrarla, el Fondo, haya o no rendido un informe de acuerdo con el párrafo I de este artículo, declarará formalmente escasa esa moneda y repartirá a partir de entonces su existencia de la moneda escasa y los incrementos de la misma teniendo debidamente en cuenta las necesidades relativas de los asociados, la situación económica internacional general y otros factores pertinentes. El Fondo emitirá también un informe sobre las medidas adoptadas.
- b) Al hacerse la declaración formal prevista en el párrafo a anterior, todo asociado quedará autorizado, previa consulta con el Fondo, a imponer limitaciones transitorias a la libertad de operar con la moneda escasa. Salvo lo dispuesto en el artículo IV, párrafos 3 y 4, los asociados tendrán plena jurisdicción para determinar la naturaleza de esas limitaciones; pero éstas no serán más restrictivas de lo que sea necesario para reducir la demanda de la moneda escasa al monto de la existencia en poder del asociado de que se trate o que pase a ser de su propiedad; y se disminuirán y eliminarán tan pronto como sea posible.
- c) La autorización prevista en el inciso b) anterior quedará sin efecto en cuanto el Fondo declare formalmente que la moneda de que se trata ha dejado de considerarse escasa.
- 4. Administración de las restricciones.—Todo asociado que imponga restricciones a la moneda de otro asociado de acuerdo con el párrafo 3, inciso b,

de este artículo dará una consideración especial a las gestiones que haga el otro asociado respecto de la administración de las restricciones.

5. Efecto de otros convenios internacionales sobre las restricciones.—Los asociados convienen en no invocar las obligaciones impuestas por compromisos celebrados con otros asociados con anterioridad a este Convenio en forma que impida la ejecución de las disposiciones de este artículo.

ADTÍTULO VIII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASOCIADOS

- 1. Introducción.—Además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este Convenio, todo asociado se compromete a cumplir las dispuestas en el presente artículo.
- 2. Prohibición de restricciones sobre pagos corrientes.—a) Salvo lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 3, inciso b, y en el artículo XIV, párrafo 2, ningún asociado podrá, sin el consentimiento del Fondo, imponer restricciones a los pagos y traspasos originados por operaciones internacionales en cuenta corriente.
- b) Los contratos de compra-venta de divisas expresados en la moneda de un país asociado y que sean contrarios a las disposiciones cambiarias que ese asociado mantenga o imponga conforme a este Convenio, no tendrán efecto en el territorio de ningún asociado. Además, los asociados podrán, por acuerdo mutuo, cooperar en la adopción de medidas destinadas a aumentar la eficacia de sus respectivas disposiciones de control de los cambios, siempre y cuando dichas medidas y dichas disposiciones sean compatibles con este acuerdo.
- 3. Prohibición de prácticas cambiarias discriminatorias.—Ningún asociado adoptará, o permitirá que las adopten las agencias fiscales a que se refiere el artículo V, párrafo I, medidas cambiarias discriminatorias o monedas múltiples, excepto las autorizadas por este Convenio o las que apruebe el Fondo. Si en la fecha en que entre en vigor este Convenio subsisten tales medidas o prácticas, el asociado de que se trate consultará con el Fondo sobre su eliminación progresiva, a menos que se mantengan o impongan de acuerdo con el artículo XIV, párrafo 2, caso en el cual tendrá efecto lo dispuesto en el párrafo 4 de ese artículo.
- 4. Convertibilidad de saldos en poder de otros asociados.—a) Los asociados comprarán los saldos de su moneda que estén en poder de otros asociados si éstos, al solicitar la compra, declaran:
 - que los saldos por comprar han sido adquiridos recientemente como resultado de operaciones corrientes; o
- II) que es precisa su conversión para liquidar operaciones corrientes. El país comprador podrá, a su elección, pagar en la moneda del país que ha solicitado la conversión o en oro.

- b) La obligación prevista en el inciso a anterior no regirá:
 - I) cuando la convertibilidad de los saldos ha sido limitada en forma compatible con el párrafo 2 de este artículo o el párrafo 3 del artículo VI; o
 - II) cuando los saldos se han acumulado como resultado de operaciones efectuadas antes de que el asociado eliminara las restricciones mantenidas o impuestas según el artículo XIV, párrafo 2; o
 - III) cuando los saldos han sido adquiridos en violación de las disposiciones cambiarias del asociado a quien se pide los compre; o
 - IV) cuando la moneda del país que solicita la conversión ha sido declarada escasa de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3, inciso a.
 - v) cuando el asociado a quien se pide haga la compra no tiene, por cualquier motivo, derecho a comprar al Fondo, con su propia moneda, las monedas de otros asociados.
- 5. Suministro de información.—a) El Fondo podrá exigir a los asociados que le suministren la información que juzgue necesaria para sus operaciones, comprendidos los siguientes datos nacionales mínimos, necesarios para el cumplimiento eficaz de las obligaciones del Fondo:
 - Existencia oficial, en el país y en el extranjero, de 1) oro y 2) divisas.
 - II) Existencia de 1) oro y 2) divisas, en el país y en el extranjero, en poder de instituciones bancarias y financieras, con excepción de dependencias del gobierno.
 - III) Producción de oro.
 - IV) Exportación e importación de oro por países de destino y procedencia.
 - v) Exportación e importación total de mercancías; expresada en moneda nacional, por países de destino y procedencia.
 - vI) Balanza internacional de pagos, comprendidos 1) el comercio de mercancías y servicios, 2) los traspasos de oro, 3) los traspasos de capital de que se tenga conocimiento y 4) otros renglones.
 - vII) Estado de las inversiones internacionales, esto es, inversiones en el país propiedad de residentes de otros países, e inversiones en el extranjero propiedad de residentes del país, en la medida en que sea posible suministrar esta información.
 - ли) Ingreso nacional.
 - Ix) Indices de precios, esto es, índices de precios al mayoreo y al menudeo y de precios de exportación e importación.
 - x) Tipos de compra y de venta de divisas.
 - x1) Control de cambios, esto es, un informe amplio de las medidas de control de cambios en vigor en el momento de asociarse el país al Fondo e información detallada periódica sobre las modificaciones subsecuentes.

- xII) Donde existan convenios oficiales de compensación, una relación de los saldos pendientes de liquidación motivados por operaciones comerciales y financieras, así como del plazo durante el cual han estado pendientes dichos pagos.
- b) Al solicitar información, el Fondo tendrá en cuenta la distinta capacidad de los asociados para suministrar los datos requeridos. Los asociados no estarán obligados a suministrar informes en forma tan detallada que revele la situación de individuos o compañías; pero se comprometen, sin embargo, a suministrarla de la manera más detallada y exacta que sea factible, y, en lo posible, a evitar dar meras estimaciones.
- c) El Fondo podrá convenir con los asociados el suministro de información adicional. Actuará como centro para la recolección e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros, y facilitará así la claboración de informes con el objeto de ayudar a llevar a cabo programas que apoyen los fines del Fondo.
- 6. Consultas entre los asociados respecto a convenios internacionales en vigor.—Cuando conforme a este Convenio un asociado esté autorizado, en las circunstancias especiales o transitorias que especifique este Convenio, a mantener o establecer restricciones sobre las operaciones cambiarias, y existen otros compromisos entre los asociados anteriores a este Convenio y que son incompatibles con la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de aquellos compromisos se consultarán entre sí con objeto de efectuar los ajustes que sean necesarios y que sean aceptables mutuamente. Lo dispuesto en este artículo regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 5.

ARTÍCULO IX. STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

- 1. Fines de este artículo.—Con objeto de capacitar al Fondo para desempeñar las funciones que se le confían, se le otorgará, en los territorios de los pases asociados, el status, las inmunidades y los privilegios que se mencionan en este artículo.
- 2. Status del Fondo.—El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para:
 - 1) hacer contratos;
 - 11) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
 - III) promover juicios.
- 3. Inmunidad respecto de proceso judicial.—El Fondo, sus bienes y su activo, cualquiera que sea su ubicación y cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de proceso judicial salvo en la medida en que el Fondo renuncie expresamente a ella para los efectos de un juicio o según los términos de un contrato.

- 4. Inmunidad respecto de otros actos judiciales.—La propiedad y el activo del Fondo, cualquiera que sea su ubicación y cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de restricción, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de secuestro por actos ejecutivos o legislativos.
 - 5. Inmunidad de los archivos.—Los archivos del Fondo serán inviolables.
- 6. Prohibición de restricciones impuestas al activo.—En la medida necesaria para llevar a cabo las operaciones que prevé este Convenio, la propiedad y activo del Fondo estarán exentos de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratoria de cualquier especie.
- 7. Privilegio para las comunicaciones.—Los países asociados concederán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás asociados.
- 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.—Los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo,
 - I) gozarán de inmunidad respecto de proceso judicial relativo a actos realizados por ellos en su capacidad oficial, salvo cuando el Fondo renuncie a ella;
 - II) cuando no sean nacionales del país asociado, gozarán de las mismas inmunidades respecto de requisitos de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y gozarán de las mismas facilidades respecto de restricciones cambiarias que otorguen los asociados a los representantes, funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados;
 - III) gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los asociados otorguen a los representantes, funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados.
- 9. Innunidades respecto de impuestos.—a) El Fondo, su activo, su propiedad, sus ingresos y sus operaciones autorizadas por este Convenio, gozarán de inmunidad respecto de toda clase de impuestos y de derechos de aduana. El Fondo gozará asimismo de inmunidad respecto de la responsabilidad por el cobro o el pago de cualquier impuesto o derecho.
- b) No se impondrá impuesto alguno sobre sueldos y emolumentos que el Fondo pague a sus directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales del país.
- c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre obligaciones o títulos que el Fondo emita, incluído cualquier dividendo o interés sobre los mismos, cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren.
 - I) que discrimine en contra de dicha obligación o título con base única en el origen del mismo; o
 - 11) si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es el lugar o la

moneda en que se hayan emitido, sean pagaderos o se paguen, o la ubicación de cualquier oficina o sitio de operaciones que mantenga el Fondo.

10. Aplicación de este artículo.—Los asociados tomarán las medidas necesarias en su territorio para dar efecto, de acuerdo con sus propias leyes, a los principios establecidos en este artículo e informarán al Fondo detalladamente sobre ellas.

ARTÍCULO X. RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Conforme a lo dispuesto en este Convenio, el Fondo cooperará con cualquier organización internacional general y con cualquier organización internacional pública que tenga obligaciones especializadas en campos conexos. Si para llevar a cabo dicha cooperación es preciso modificar alguna disposición de este Convenio, sólo podrá efectuarse previa enmienda del mismo conforme al artículo XVII.

ARTÍCULO XI. RELACIÓN CON PAÍSES NO ASOCIADOS

- 1. Obligaciones respecto a las relaciones con países no asociados.—Cada asociado se compromete:
 - a no efectuar, ni permitir que sus agencias fiscales a las que se refiere el artículo V, párrfo I, efectúen, operaciones con países no asociados o con personas situadas en territorio de países no asociados, que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio o a los fines del Fondo;
 - II) a no participar con países no asociados o con personas situadas en el territorio de países no asociados, en prácticas que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio o a los fines del Fondo;
 - III) a cooperar con el Fondo a fin de dar efecto en su territorio a medidas adecuadas para impedir las operaciones con países no asociados o con personas situadas en el territorio de los mismos que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio o a los fines del Fondo.
- 2. Limitación de operaciones con países no asociados.—Ninguna disposición de este Convenio afectará el derecho de los asociados a imponer restricciones a las operaciones cambiarias con los países no asociados o con personas situadas en territorio de los mismos, a menos que el Fondo juzgue que dichas restricciones perjudican los intereses de los asociados y son contrarias a los fines del Fondo.

ARTÍCULO XIL ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

- 1. Estructura del Fondo.—El Fondo tendrá una Junta de Gobierno, un Consejo Directivo, un Director Gerente y el personal correspondiente.
- 2. Junta de Gobierno.—a) Las facultades del Fondo serán confiadas a la Junta de Gobierno, que se compondrá de un gobernador y un suplente por cada país, designados por éste en la forma que el mismo determine. Los gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo durante cinco años si cuentan con el favor de su gobierno y podrán ser reelectos. Los suplentes no podán votar salvo en la ausencia de su propietario. La Junta designará presidente a uno de los gobernadores.
- b) La Junta de Gobierno podrá delegar al Consejo Directivo autoridad para ejercer las facultades de la Junta, excepto las siguientes:
 - I) admitir nuevos países asociados y estipular las condiciones en que havan de admitirse:
 - II) aprobar una modificación de las participaciones;
 - aprobar una modificación uniforme de la paridad de las monedas de todos los asociados;
 - rv) gestionar la cooperación con otras organizaciones internacionales (salvo gestiones informales de carácter transitorio o administrativo);
 - v) disponer la repartición de los ingresos netos del Fondo;
 - vi) exigir a un asociado que se retire del Fondo;
 - vII) resolver la liquidación del Fondo;
 - viii) resolver las apelaciones originadas por la interpretación que dé a este acuerdo el Consejo Directivo.
- c) La Junta de Gobierno se reunirá anualmente y en las fechas en que lo disponga la misma o la convoque el Consejo Directivo. Este convocará reuniones de la Junta cuando lo soliciten cinco países asociados o los países que ejerzan la cuarta parte de los votos.
- d) En las reuniones de la Junta de Gobierno habrá quórum cuando esté reunida una mayoría de gobernadores que a su vez represente no menos de las dos terceras partes de los votos.
- e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos que, de acuerdo con el párrafo 5 de este artículo, correspondan al país que lo ha designado.
- f) La Junta de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento que deba seguir el Consejo Directivo a fin de que éste, cuando juzgue que así convenga a los intereses del Fondo, pueda obtener el voto de los gobernadores respecto a un asunto concreto sin necesidad de convocar una reunión de la Junta.

g) La Junta de Gobierno, así como el Consejo Directivo, en la medida en que esté autorizado para ello, podrá adoptar los reglamentos que sean necesarios o propios para realizar las operaciones del Fondo.

h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán su cargo sin recibir compensación del Fondo, pero éste cubrirá los gastos razonables en que in-

curran al asistir a las reuniones.

i) La Junta de Gobierno determinará la remuneración que deba pagarse a los miembros del Consejo Directivo y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director Gerente.

- 3. Consejo Directivo.—a) El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección de las operaciones generales del Fondo y a ese efecto ejercerá las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.
- b) Habrá no menos de doce directores, que podrán no ser gobernadores, y de los cuales
 - I) los cinco países con las participaciones mayores designarán uno cada uno;
 - II) no más de dos serán designados cuando rija lo dispuesto en el inciso c más adelante:
 - ini) cinco serán elegidos por los asociados que no tengan derecho a designar directores, excepto las repúblicas americanas; y
 - rv) dos serán elegidos por las repúblicas americanas que no tengan derecho a designar directores.

Para los efectos de este inciso se entiende por países asociados los gobiernos de los países enumerados en el apéndice A, ya sea que se asocien al Fondo conforme al artículo XX o conforme al artículo II, párrafo 2. Cuando se adhieran gobiernos de otros países, la Junta de Gobierno podrá, por mayoría de cuatro quintas partes de los votos, aumentar el número de directores a ser electos.

- c) Si al efectuarse la segunda elección regular de directores no figuran entre los países asociados con derecho a designar directores conforme al inciso b, subinciso I, anterior, dos cuya existencia de moneda en poder del Fondo se haya reducido en promedio, durante los dos años precedentes, a una cifra inferior a su participación en el mayor monto absoluto expresado en oro como denominador común, ambos o cualquiera de ellos, según el caso, tendrán derecho a designar un director.
- d) Salvo lo dispuesto en el artículo XX, párrafo 3, inciso b, la elección de directores electivos se efectuará con intervalos de dos años conforme a lo dispuesto en el apéndice C y en los reglamentos adicionales que el Fondo juzgue adecuados. Cuando la Junta de Gobierno aumente el número de directores a ser electos conforme al inciso b anterior, dictará reglamentos para las modificaciones que corresponda hacer a la proporción de votos necesaria para elegir directores conforme a lo dispuesto en el apéndice C.

- e) Cada director designará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre cuando esté ausente. Cuando estén presentes los directores, los suplentes podrán participar en las reuniones, pero no podrán votar.
- f) Los directores desempeñarán su cargo hasta que sean designados o elegidos sus sucesores. Si queda vacante el cargo de un director electo más de noventa días antes de que expire su cargo, los asociados que lo eligieron elegirán otro director por el resto del término que dure su cargo y en tal caso será necesaria una mayoría de votos. Mientras quede vacante el cargo, el suplente del director anterior ejercerá sus facultades salvo la de designar un suplente.
- g) El Consejo Directivo estará en funciones permanentemente en la oficina principal del Fondo y se reunirá cada vez que lo exijan las operaciones del mismo.
- h) El quórum para las reuniones del Consejo Directivo lo constituirá una mayoría de los directores que represente no menos de la mitad de los votos.
- i) Cada director designado tendrá derecho a emitir los votos que correspondan al país que lo ha designado conforme al párrafo 5 de este artículo. Cada director elegido tendrá derecho a emitir el número de votos con que fué elegido. Cuando rija lo dispuesto en el párrafo 5, inciso b, de este artículo, se aumentarán o disminuirán como corresponda los votos que el director tendría de otro modo derecho a emitir. Los directores emitirán los votos a que tienen derecho sólo tomados éstos en conjunto.
- j) La Junta de Gobierno dictará reglamentos para que los asociados que no tienen derecho a designar un director conforme al inciso b anterior puedan enviar un representante a las reuniones del Consejo Directivo, cuando éste trate una solicitud de ese asociado o un asunto que le afecte de modo especial.
- k) El Consejo Directivo podrá designar los comités que juzgue aconsejables. La participación en dichos comités no se limitará a los gobernadores, los directores o sus suplentes.
- 4. Director Gerente y personal.—a) El Consejo Directivo nombrará un Director Gerente, que no será un gobernador ni un director ejecutivo. El Director Gerente presidirá el Consejo Directivo, pero no tendrá voto, excepto voto de calidad. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno, pero no votará en ellas. El Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo resuelva el Consejo Directivo.
- b) El Director Gerente será jefe del personal de operaciones del Fondo y dirigirá, bajo la autoridad del Consejo Directivo, las operaciones ordinarias del Fondo. Bajo la dirección general del Consejo Directivo, tendrá a su cargo la organización, la designación y el cese del personal del Fondo.
 - c) En el desempeño de sus funciones, el Director Gerente y el personal

del Fondo estarán exclusivamente al servicio de éste. Los países asociados al Fondo respetarán el carácter internacional de dicho servicio y se abstendrán de todo intento de ejercer influencia sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.

- d) Al designar el personal, el Director Gerente dará importancia primordial a la necesidad de obtener personal de la más alta eficiencia y competencia técnica, pero dará la debida consideración a la importancia de seleccionar el personal sobre una base geográfica tan amplia como sea posible.
- 5. Votación.—a) Cada asociado tendrá 250 votos más un voto por cada equivalente de 100,000 dólares moneda norteamericana de su participación.
- b) Cuando se efectúe una votación conforme al artículo V, párrafos 4 6 5, cada asociado tendrá el número de votos que le corresponden de acuerdo con el inciso a) anterior, modificado:
 - r) por el incremento de un voto por el equivalente de cada 400,000 dólares moneda norteamericana de venta neta de su moneda efectuada hasta la fecha de la votación, o
 - II) por la disminución de un voto por el equivalente de cada 400,000 dólares moneda norteamericana de su compra neta de las monedas de otros países asociados hasta la fecha de la votación; a condición de que no se juzgue que la compra neta o la venta neta exceda en cualquier momento una cantidad igual a la participación del país de que se trata.
- c) Para los efectos de los cómputos que se efectúen conforme a este párrafo, la moneda norteamericana se definirá como del peso y ley en vigor al 1º de julio de 1944, modificada por cualquier cambio uniforme efectuado de acuerdo con el artículo IV, párrafo 7, si se hace una renuncia según lo prevé el párrafo 8, inciso d, de ese artículo.
- d) Salvo cuando se disponga lo contrario de un modo expreso, todas las resoluciones del Fondo se tomarán por mayoría de votos emitidos.
- 6. Distribución de los ingresos netos.—a) La Junta de Gobierno determinará anualmente la proporción de los ingresos netos del Fondo que deberá adjudicarse a la reserva y la proporción, si la hubiere, que deberá repartirse.
- b) Si se hace una repartición, se distribuirá, en primer término, a cada asociado un pago del 2 por ciento no acumulativo, sobre la cantidad en que el 75 por ciento de su participación excedió la existencia media de su moneda en poder del Fondo durante el año. El remanente se pagará a todos los asociados en proporción a sus participaciones. Se pagará a cada asociado en su propia moneda.
- 7. Publicación de informes.—a) El Fondo publicará anualmente un informe que contenga un estado de cuentas certificado y publicará con intervalos de tres meses o menos un informe sumario de sus operaciones y de sus existencias de oro y monedas de los asociados.

- b) El Fondo podrá publicar cualesquiera otros informes que juzgue convenientes para realizar sus fines.
- 8. Comunicación de opiniones a los asociados.—El Fondo tendrá en todo momento el derecho de comunicar sus opiniones informalmente a cualquier asociado y sobre cualquier asunto relativo a este Convenio. Podrá, por mayoría de tres cuartas partes de los votos, optar por publicar un informe presentado a un asociado, referente a la situación económica o monetaria del mismo y a los factores que tiendan directamente a producir un grave desequilibrio de las balanzas internacionales de pagos de los asociados. Si el asociado no tiene derecho a designar un director ejecutivo, lo tendrá a designar un representante de acuerdo con el párrafo 3, inciso j, de este artículo. El Fondo no publicará un informe que entrañe cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los asociados.

ARTÍCULO XIII. DOMICILIO Y DEPOSITARIOS

- 1. Domicilio.—El domicilio principal del Fondo estará en el territorio del asociado que tenga la mayor participación y podrán establecerse agencias o sucursales en los territorios de otros asociados.
- 2. Depositarios.—a) Cada asociado designará como depositario de las existencias de su moneda en poder del Fondo a su propio banco central o, en su defecto, a cualquier otra institución que el Fondo acepte.
- b) El Fondo podrá mantener otras disponibilidades, inclusive oro, en los depositarios que designen los cinco países asociados que tengan las mayores participaciones y en otros depositarios designados que el Fondo elija. En un principio el Fondo mantendrá cuando menos la mitad de sus existencias en el depositario que designe el asociado en cuyo territorio el Fondo tiene su domicilio principal y cuando menos 40 por ciento en aquellos que designen los cuatro países restantes antes mencionados. Sin embargo, en todos los traspasos de oro que efectúe el Fondo, se dará la debida consideración a los gastos de transporte y a las necesidades previstas del Fondo. En caso de emergencia, el Consejo Directivo podrá traspasar la totalidad o cualquier parte de las existencias de oro del Fondo a cualquier sitio donde puedan gozar de protección adecuada.
- 3. Garantía de las disponibilidades del Fondo.—Todo asociado garantiza todas las disponibilidades del Fondo respecto de pérdidas que puedan ser causadas por la quiebra o el incumplimiento por parte del depositario designado por dicho país.

ARTÍCULO XIV. PERÍODO DE TRANSICIÓN

1. Introducción.—El Fondo no tiene por objeto suministrar recursos para el auxilio o la reconstrucción o intervenir en la liquidación de las deudas internacionales originadas por la guerra.

- 2. Restricciones cambiarias.—Durante el período de transición de la postguerra los asociados podrán, no obstante lo dispuesto en otros artículos de
 este Convenio, mantener y adaptar al curso de los acontecimientos (y, en el
 caso de los asociados cuyo territorio ha sido ocupado por el enemigo, implantar cuando sea necesario) restricciones sobre los pagos y traspasos relativos a operaciones internacionales corrientes. Sin embargo, los asociados,
 al ejecutar sus disposiciones cambiarias, tendrán en cuenta continuamente
 los fines del Fondo; y, tan pronto como lo permitan las condiciones, tomarán
 todas las medidas posibles para concertar con otros asociados los convenios
 comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad de los cambios. En particular, los asociados eliminarán las restricciones mantenidas o impuestas conforme a este párrafo
 tan pronto como juzguen que sin ellas podrán liquidar su balanza de pagos
 en forma que no estorbe indebidamente su acceso a los recursos del Fondo.
- 3. Notificación al Fondo.—Todo asociado notificará al Fondo, antes de que se le conceda el derecho de comprar moneda al mismo conforme al artículo XX, párrafo 4, incisos c o d, si tiene la intención de valerse de las disposiciones transitorias del párrafo 2 de este artículo o si está dispuesto a aceptar las obligaciones del artículo VIII, párrafos 2, 3 y 4. Los países asociados que se valgan de las disposiciones transitorias notificarán al Fondo, tan pronto como estén dispuestos, su aceptación de las obligaciones antes mencionadas.
- 4. Actos del Fondo relativos a las restricciones.—El Fondo hará, en un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, y en lo sucesivo cada año, un informe sobre las restricciones aún en vigor conforme al párrafo 2 de este artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo comience sus operaciones, y en lo sucesivo cada año, los asociados que mantengan aún en vigor restricciones incompatibles con el artículo VIII, párrafos 2, 3 y 4, consultarán al Fondo respecto a su retención. El Fondo podrá, si lo juzga necesario en circunstancias excepcionales, indicar a cualquier asociado que existen condiciones favorables a la eliminación de cualquier restricción concreta o a la eliminación general de las restricciones que sean incompatibles con lo dispuesto en otros artículos de este Convenio. Se concederá a los asociados un plazo adecuado para contestar. Si el Fondo juzga que el asociado persiste en mantener restricciones que son incompatibles con los fines del mismo, el asociado se sujetará a lo dispuesto en el artículo XV, párrafo 2, inciso a.
- 5. Naturaleza del período de transición.—En sus relaciones con los asociados el Fondo reconocerá que el período de transición de postguerra se caracterizará por cambios y ajustes, y al tomar decisiones respecto de solicitudes originadas por ellos que presente cualquier asociado, concederá a éste el beneficio de cualquier duda razonable.

ARTÍCULO XV. SEPARACIÓN DE LOS ASOCIADOS

- 1. Derecho de los asociados a separarse.—Los asociados podrán separarse del Fondo en cualquier momento previo aviso comunicado al domicilio principal del mismo. Su separación tendrá efecto en la fecha en que se reciba el aviso.
- 2. Separación obligatoria.—a) Si un asociado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones que contrae conforme a este acuerdo, el Fondo podrá declararlo descalificado para usar los recursos del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no limitará lo estipulado en el artículo IV, párrafo 6; en el artículo V, párrafo 5; o en el artículo VI, párrafo 1.
- b) Si terminado un plazo razonable el asociado persiste en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae conforme a este acuerdo, o subsiste una diferencia entre el asociado y el Fondo en relación con el artículo IV, párrafo 6, podrá exigirse, por resolución de la Junta de Gobierno tomada por una mayoría de los gobernadores que representen una mayoría de los votos, que dicho asociado se separe del Fondo.
- c) Se dictarán reglamentos para garantizar que antes de proceder con un asociado conforme a los incisos a y b anteriores, se informe al mismo en un plazo razonable acerca de la queja que contra él hubiere y se le dé una oportunidad adecuada para explicar, verbalmente y por escrito, su situación.
- 3. Liquidación de cuentas con los países asociados que se separen.—Al separarse un asociado del Fondo, cesarán las operaciones normales del Fondo con su moneda y el Fondo acordará con el país liquidar con la mayor prontitud posible las cuentas pendientes entre ambos. En caso de no llegarse a un acuerdo con prontitud, la liquidación de las cuentas se regirá por las disposiciones del apéndice D.

ARTÍCULO XVI. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

- 1. Suspensión temporal.—a) En caso de emergencia o por circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo, el Consejo Directivo podrá, por unanimidad, suspender por un plazo no mayor de ciento veinte días la vigencia de cualquiera de las disposiciones que siguen:
 - 1) artículo IV, párrafos 3 y 4, inciso b;
 - 11) artículo V, párrafos 2, 3, 7 y 8, incisos a y f;
 - III) artículo VI, párrafo 2;
 - iv) artículo XI, párrafo 1.
- b) Cuando se resuelva suspender la vigencia de cualquiera de las disposiciones anteriores, el Consejo Directivo convocará simultáneamente una asamblea de la Junta de Gobierno en la fecha próxima más viable.
 - c) El Consejo Directivo no podrá prorrogar una suspensión por más de

ciento veinte días. Podrá prorrogarse la suspensión, sin embargo, por un plazo adicional no mayor de doscientos cuarenta días si así lo resuelve la Junta de Gobierno por mayoría de cuatro quintas partes; pero no podrá prorrogarse más salvo si se enmienda este Convenio conforme al artículo XVII.

d) Por mayoría de votos, el Consejo Directivo podrá terminar dicha sus-

pensión en cualquier momento.

- 2. Liquidación del Fondo.—a) El Fondo podrá liquidarse sólo por resolución de la Junta de Gobierno. En caso de emergencia, si el Consejo Directivo resuelve que puede ser necesaria la liquidación del Fondo, podrá suspender transitoriamente todas las operaciones, mientras da su resolución la Junta de Gobierno.
- b) Si la Junta de Gobierno resuelve liquidar el Fondo, éste cesará inmediatamente todas sus actividades salvo las relativas al cobro y liquidación de su activo y al pago de su pasivo, y cesarán todas las obligaciones que los países asociados hayan contraído en este Convenio salvo las dispuestas en este artículo; en el artículo XVIII, inciso c; en el apéndice D, párrafo 7; y en el apéndice E.
- c) La liquidación se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice E.

ARTÍCULO XVII. ENMIENDAS

- a) Toda iniciativa para modificar este acuerdo, ya sea que emane de un país asociado, de un gobernador o del Consejo Directivo, será comunicada al Presidente de la Junta de Gobierno, quien la someterá a ésta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Fondo se dirigirá a todos los países asociados, por carta o telegrama circular, para conocer si la aceptan. Cuando la hayan aceptado las tres quintas partes de los asociados, que representen cuatro quintas partes de los votos, el Fondo lo certificará mediante una comunicación oficial a los asociados.
- b) No obstante lo dispuesto en el inciso a anterior, se requiere aprobación unánime en el caso de cualquier enmienda de:
 - 1) el derecho de separarse del Fondo (artículo XV, párrafo 1);
 - II) la disposición en que se prevé que no se modificará la participación de un asociado sin su consentimiento (artículo III, párrafo 2);
 - III) la disposición en que se prevé que no podrá modificarse la paridad de la moneda de un país salvo si lo propone ese país (artículo IV, párrafo 5, inciso b).
- c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los asociados tres meses después de la fecha en que se comuniquen oficialmente, a menos que en la carta o telegrama circular se estipule un plazo más corto.

ARTÍCULO XVIII. INTERPRETACIÓN

- a) Se someterá al Consejo Directivo para su resolución toda diferencia de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un asociado y el Fondo o entre los asociados. Si la diferencia afecta en particular a un asociado que no tenga derecho de designar un director ejecutivo, dicho asociado tendrá derecho a hacerse representar conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso j.
- b) En todos los casos que resuelva el Consejo Directivo conforme al inciso a anterior, cualquier asociado puede exigir que el asunto se refiera a la Junta de Gobierno, cuya decisión será final. Mientras esté pendiente ésta, el Fondo podrá, en tanto lo juzgue necesario, actuar conforme a la resolución del Consejo Directivo.
- c) Cuando surja una diferencia entre el Fondo y un asociado que se haya separado, o entre el Fondo y un asociado durante la liquidación del primero, dicha diferencia se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto de tres árbitros, uno designado por el Fondo, otro por el asociado o el asosiado que se separa y un tercero que, a menos que las partes convengan lo contrario, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por cualquier otra autoridad que prescriban los reglamentos adoptados por el Fondo. El tercero tendrá plenos poderes para resolver los asuntos relativos a procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo respecto del mismo.

ARTÍCULO XIX. DEFINICIONES

Al interpretar las disposiciones de este acuerdo, el Fondo y los asociados se guiarán por las siguientes definiciones;

- a) La reserva monetaria de un asociado significa su existencia neta oficial de oro, de moneda convertible de otros asociados y de la moneda de los países no asociados que el Fondo especifique.
- b) La existencia oficial de un asociado significa su existencia central (esto es, la de su tesorería, banco central, fondo de estabilización u otra agencia fiscal semejante).
- c) Las existencias de otras instituciones oficiales u otros bancos del país podrán ser consideradas por el Fondo, en un caso concreto y previa consulta con el asociado de que se trate, como existencias oficiales en la medida en que excedan considerablemente los saldos normales; a condición de que para determinar si en un caso concreto las existencias exceden los saldos normales, se deducirán de ellas la moneda adeudada a instituciones oficiales y bancos de los países asociados o no asociados mencionados en el inciso d siguiente.
 - d) La existencia de un asociado de moneda convertible significa su exis-

tencia de moneda de otros asociados que no se valgan de las disposiciones transitorias del artículo XIV, párrafo 2, más su existencia de la moneda de los países no asociados que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. Para los efectos de lo anterior, moneda significa, sin limitación alguna, moneda acuñada, moneda papel, depósitos bancarios, aceptaciones bancarias y obligaciones gubernamentales cuyo vencimiento no exceda doce meses.

- e) La reserva monetaria de un asociado se calculará deduciendo de su existencia central el pasivo en forma de moneda adeudada a las tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales semejantes de los demás asociados o de los países no asociados mencionados conforme al inciso d anterior, y el pasivo que se adeude a otras instituciones oficiales y otros bancos de los asociados o de los no asociados mencionados conforme al inciso d anterior. A esta existencia neta se añadirán las sumas que se juzgue son existencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos conforme al inciso c anterior.
- f) La existencia en poder del Fondo de la moneda de un asociado comprenderá los títulos que el Fondo acepte conforme al artículo III, párrafo 5.
- g) Previa consulta con un asociado que se valga de las disposiciones transitorias del artículo XIV, párrafo 2, el Fondo, para los efectos del cálculo de la reserva monetaria, podrá considerar como existencia de moneda convertible la existencia de la moneda de ese asociado que lleve aparejados derechos especiales de conversión a otra moneda.
- h) Para los efectos del cálculo de las aportaciones de oro que deban hacerse conforme al artículo III, párrafo 3, la existencia neta oficial de un asociado de oro y de dólares norteamericanos la constituirá su existencia oficial de oro y moneda norteamericana después de deducidas las existencias centrales de su moneda en poder de otros países y las que estén en poder de otras instituciones y otros bancos, si estas existencias llevan aparejadas derechos especiales de conversión en oro o en moneda norteamericana.
- i) Son pagos por operaciones corrientes aquellos que no tengan por objeto efectuar un traspaso de capital, e incluyen sin límite alguno:
 - I) los que se efectúen por concepto de operaciones de comercio exterior, otras operaciones corrientes inclusive servicios, y operaciones bancarias y crediticias normales a corto plazo;
 - II) los que se efectúen por concepto de intereses sobre préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;
 - III) los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas;
 - rv) los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de remesas para gastos de familiares.

Previa consulta con los países asociados de que se trate, el Fondo podrá

resolver si determinadas operaciones concretas han de considerarse como operaciones corrientes o como operaciones en cuenta de capital.

ARTÍCULO XX DISPOSICIONES FINALES

- 1. Vigencia.—Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado a nombre de gobiernos cuyas participaciones sumen el 65 por ciento del total señalado en el apéndice A, y cuando los instrumentos a que se refiere el párrafo 2, inciso a, de este artículo hayan sido depositados a nombre suyo; pero en ningún caso entrará en vigor antes del 1º de mayo de 1945.
- 2. Firma.—a) Los gobiernos en cuyo nombre se firma este Convenio depositarán con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un instrumento en que manifiesten que han aceptado este Convenio conforme a sus leyes y han tomado todas las medidas necesarias para permitirles cumplir las obligaciones que en él contraen.
- b) Los gobiernos serán asociados del Fondo a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el inciso a anterior, salvo que ningún gobierno será asociado antes de que entre en vigor este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo.
- c) El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica informará a los gobiernos de los países mencionados en el apéndice A y a los gobiernos cuya asociación se apruebe conforme al artículo II, párrafo 2, acerca de cada firma de este Convenio y del depósito de los instrumentos a que se refiere el inciso a anterior.
- d) Al firmarse este Convenio en su nombre, cada gobierno remitirá al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en oro o en moneda norteamericana, la diezmilésima parte de su aportación total, para sufragar los gastos administrativos del Fondo. El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica depositará dichas sumas en una cuenta especial de depósito y las traspasará a la Junta de Gobierno del Fondo cuando se convoque la asamblea inicial conforme al párrafo 3 de este artículo. Si este Convenio no ha entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica devolverá dichas sumas a los gobiernos que las remitieron.
- e) Este Convenio podrá firmarse en Wáshington, en nombre de los gobiernos de los países mencionados en el apéndice A, hasta el 31 de diciembre de 1945.
- f) Después del 31 de diciembre de 1945, este Convenio podrá firmarse en nombre del gobierno de cualquier país cuya asociación se apruebe conforme al artículo II, párrafo 2.
 - g) Al firmarse este Convenio, los gobiernos lo aceptan en su nombre y

en el de sus colonias, territorios de ultramar, territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y territorios sobre los cuales ejercen mandato.

- h) En el caso de gobiernos cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, el instrumento a que se refiere el inciso a anterior podrá depositarse con un retraso de ciento ochenta días a partir de la fecha en que haya sido liberado dicho territorio. Sin embargo, si dichos gobiernos no depositan el instrumento antes de terminado el plazo, la firma dada en nombre de sus gobiernos será nula y se les devolverá la parte de su aportación suscrita conforme al inciso d anterior.
- i) Los incisos d y h entrarán en vigor, respecto de cada gobierno signatario, en la fecha en que se dé la firma.
- 3. Inauguración del Fondo.—a) Tan pronto como entre en vigor este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo, los asociados designarán un gobernador cada uno, y el asociado cuya participación sea la mayor convocará la primera reunión de la Junta de Gobierno.
- b) En la primera reunión de la Junta de Gobierno se dispondrá la forma de seleccionar directores ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países que tengan las participaciones más grandes, según se indica en el apéndice A, designarán directores ejecutivos provisionales. Si uno o más de esos gobiernos no se ha asociado aún, los puestos que tienen derecho a llenar quedarán vacantes hasta que se asocien, o hasta el 1º de enero de 1946 si esta fecha es más próxima. Se elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice C, que desempeñarán su cargo hasta la fecha en que se efectúe la primera elección normal de directores ejecutivos, la que tendrá lugar tan pronto como sea posible después del 1º de enero de 1946.
- c) La Junta de Gobierno podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera facultades salvo las que no puedan delegarse a los directores ejecutivos.
- 4. Determinación inicial de las paridades.—a) Cuando el Fondo juzgue que podrá en breve iniciar sus operaciones cambiarias, lo comunicará a los asociados y solicitará de cada uno que comunique en un plazo de 30 días la paridad de su moneda basada en los tipos de cambio efectivos 60 días antes de que entre en vigor este Convenio. No se pedirá que la comuniquen los asociados cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea teatro de operaciones militares o durante un plazo posterior que el Fondo determine. Al comunicar dicho asociado la paridad de su moneda, regirán las disposiciones del inciso d más adelante.
- b) La paridad que comunique un asociado cuyo territorio metropolitano no ha sido ocupado por el enemigo será la paridad de ese país para los efectos de este Convenio a menos que en los 90 días después de notificada la petición a que se refiere el inciso a anterior,

- I) el asociado notifique al Fondo que considera inadecuada esa paridad, o
- II) el Fondo notifique al asociado que, a su juicio, no puede sostenerse dicha paridad sin obligar a ese asociado o a otros a recurrir al Fondo en una escala que perjudicaría al Fondo y a los asociados.

En caso de hacerse la notificación conforme a los subincisos I o II anteriores, el Fondo y el asociado, en un plazo que determine el primero a la luz de todas las circunstancias pertinentes, convendrán una paridad adecuada para la moneda de que se trate. Si no llegan a un acuerdo en el plazo fijado, el asociado se considerará separado del Fondo en la fecha en que expire dicho plazo.

- c) Cuando se haya establecido la paridad de la moneda de un país conforme al inciso b anterior, ya sea porque haya expirado el plazo de 90 días sin que haya habido notificación, o porque después de ésta se haya efectuado un acuerdo, el asociado tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países asociados hasta los límites que permite este Convenio, siempre y cuando el Fondo haya iniciado sus operaciones cambiarias.
- d) En el caso de un asociado cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, regirá lo dispuesto en el inciso b anterior, con las modificaciones siguientes:
 - se ampliará el plazo de 90 días de modo que termine en una fecha que se fijará por acuerdo entre el Fondo y el asociado;
 - si el Fondo ha iniciado sus operaciones; el asociado podrá, dentro del plazo ampliado, comprar a aquél, con su moneda, la de otros asociados, pero sólo en las condiciones y en las cantidades que prescriba el Fondo;
 - III) antes de la fecha fijada conforme al subinciso I anterior, la paridad comunicada según el inciso a anterior podrá ser modificada en cualquier momento mediante acuerdo con el Fondo.
- e) Si un asociado cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo adopta una unidad monetaria nueva antes de la fecha que se determine conforme al inciso d, subinciso I, anterior, se comunicará al Fondo la paridad fijada por ese asociado a su nueva unidad y regirá lo dispuesto en el inciso d anterior.
- f) Al determinar si una modificación propuesta se rige por los subincisos 1, 11 o 111 del artículo IV, párrafo 5, inciso c, no se tendrán en cuenta las modificaciones de las paridades que se convengan con el Fondo conforme a este párrafo.
- g) El asociado que comunique al Fondo la paridad de su moneda para su territorio metropolitano comunicará simultáneamente el valor, expresado en términos de dicha moneda, de las demás monedas, si las hubiere, que circulen en los territorios respecto de los cuales ha aceptado este Convenio

conforme al párrafo 2, inciso g, de este artículo; pero no se obligará a ningún asociado a hacer dicha comunicación respecto de la moneda de un territorio que ha sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea teatro de operaciones militares o durante un plazo posterior que el Fondo determine. Basándose en la paridad así comunicada, el Fondo computará la paridad de las demás monedas relativas. Una comunicación o una notificación al Fondo conforme a los incisos a, b o d anteriores, referente a la paridad de una moneda, se considerará, a menos que se manifieste lo contrario, como una comunicación o notificación referente a la paridad de todas las monedas individuales a que se alude antes; sin embargo, cualquier asociado puede hacer una comunicación o notificación que se refiera sólo a la moneda metropolitana o a una de las individuales. En tal caso, cada moneda individual se regirá por lo dispuesto en los párrafos precedentes (inclusive el párrafo b anterior si el territorio en que existe una moneda individual ha sido ocupado por el enemigo).

- h) El Fondo iniciará sus operaciones en la fecha que determine después de que los asociados que reúnan el 65 por ciento del total de las participaciones indicadas en el apéndice A hayan adquirido el derecho, de acuerdo con los incisos precedentes de este párrafo, de comprar la moneda de otros asociados; pero en ningún caso las iniciará antes de que terminen las hostilidades en Europa.
- i) El Fondo podrá aplazar sus operaciones cambiarias con un asociado si a juicio de aquél las circunstancias son tales que conducirían a usar los recursos del Fondo en forma contraria a los fines de este acuerdo o perjudicial al Fondo o a los asociados.
- j) La paridad de las monedas de los gobiernos que indiquen el deseo de asociarse después del 31 de diciembre de 1945 se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2.

Dado en Wáshington en un original que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos enumerados en el apéndice A y a aquellos cuya asociación se apruebe de acuerdo con el artículo II, párrafo 2.

APÉNDICE A. PARTICIPACIONES

(En millones de dólares norteamericanos)

Australia	200	India	400
Bélgica	225	Irán	25
Bolivia	10	Iraq	8
Brasil	150	Islandia	I
Canadá	300	Liberia	0.5

Colombia	50	Luxemburgo	10
Costa Rica	5	México	90
Cuba	50	Nicaragua	2
Checoeslovaquia	125	Noruega	50
Chile	50	Nueva Zelandia	50
China	550	Países Bajos	275
Dinamarca	*	Panamá	0.5
Ecuador	5	Paraguay	2
Egipto	45	Perú	25
El Salvador	2.5	Polonia	_
Estados Unidos	2.750		125
Etiopía	6	Reino Unido	1 300
Filipinas	15	Rep. Dominicana	5
Francia	450	U. R. S. S	1 200
Grecia	40	Unión Sudafricana	100
Guatemala	5	Uruguay	15
Haití	5	Venezuela	15
Honduras	2.5	Yugoeslavia	60

* La participación de Dinamarca la determinará el Fondo cuando el gobierno de Dinamarca haya manifestado estar dispuesto a firmar este Convenio, pero antes de que se efectúe la firma.

APÉNDICE B. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECOMPRA POR UN ASOCIADO DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO

- 1. Para determinar la medida en que, para recomprar al Fondo la moneda de un país conforme al artículo V, párrafo 7, inciso b, se empleará cada clase de reserva monetaria, esto es, oro y moneda convertible, se aplicarán, sin perjuicio del párrafo 2 de este apéndice, las siguientes reglas:
- a) Si la reserva monetaria del asociado no ha aumentado durante el año, la suma pagadera al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reserva en proporción a las existencias que de ellas tenga el asociado al finalizar el año.
- b) Si la reserva monetaria del asociado ha aumentado durante el año, una parte de la suma pagadera al Fondo igual a la mitad del incremento se distribuirá entre los distintos tipos de reservas que hubiesen aumentado, en proporción a la suma en que haya aumentado cada uno. El resto de la suma pagadera al Fondo se distribuirá entre todos los tipos de reservas en proporción a la existencia restante que tenga de ellos el asociado.
- c) Si después de efectuadas todas las recompras que se exigen en el artículo V, párrafo 7, inciso b, el resultado excediese los límites estipulados en el artículo V, párrafo 7, inciso c, el Fondo requerirá que las recompras las

hagan los asociados proporcionalmente y en forma que no se excedan los límites.

- 2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún país no asociado cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo V, párrafo 7, incisos b y c.
- 3. Para calcular la reserva monetaria y el incremento de la misma durante cualquier año para los efectos del artículo V, párrafo 7, incisos b y c, no se tendrá en cuenta, salvo que el asociado haya efectuado deducciones de esas existencias por otro motivo, ningún aumento de dichas reservas monetarias ocurrido porque durante el año se haya hecho convertible la moneda antes inconvertible; u ocasionado por existencias que son el producto de un empréstito a plazo largo o intermedio contraído durante el año; u ocasionado por existencias que han sido traspasadas o separadas para pagar un préstamo durante el año siguiente.
- 4. En el caso de asociados cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo, no se incluirá en los cálculos de su reserva monetaria o del aumento de las mismas, el oro recién extraído, durante los cinco años subsiguientes a la fecha en que entre en vigor este Convenio, de las minas situadas en su territorio metropolitano.

APÉNDICE C. ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

- 1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación en la que participarán los gobernadores facultados para votar conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subincisos 111 y 1v.
- 2. Al efectuar la votación de los cinco directores que deben ser elegidos conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subinciso 111, cada gobernador facultado para votar emitirá a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene derecho conforme al artículo XII, párrafo 5, inciso a. Serán directores las cinco personas que obtengan el mayor número de votos, salvo que ninguna persona que reciba menos del 19 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) podrá considerarse elegida.
- 3. Cuando en la primera votación no resulten elegidas cinco personas, se efectuará una segunda en que la persona que haya recibido el menor número de votos no podrá ser elegida y en la que votarán sólo:
- a) Los gobernadores que en la primera votación votaron por una persona no elegida, y
- b) Los gobernadores cuyos votos a favor de una persona elegida se considere, conforme al párrafo 4 que sigue, hayan aumentado el número de votos emitidos a favor de esa persona a más del 20 por ciento de los votos electores.
- 4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona por encima del 20 por ciento de los votos electores, dicho 20 por ciento deberá incluir, primero, los votos emiti-

hagan los asociados proporcionalmente y en forma que no se excedan los límites.

- 2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún país no asociado cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo V, párrafo 7, incisos b y c.
- 3. Para calcular la reserva monetaria y el incremento de la misma durante cualquier año para los efectos del artículo V, párrafo 7, incisos b y c, no se tendrá en cuenta, salvo que el asociado haya efectuado deducciones de esas existencias por otro motivo, ningún aumento de dichas reservas monetarias ocurrido porque durante el año se haya hecho convertible la moneda antes inconvertible; u ocasionado por existencias que son el producto de un empréstito a plazo largo o intermedio contraído durante el año; u ocasionado por existencias que han sido traspasadas o separadas para pagar un préstamo durante el año siguiente.
- 4. En el caso de asociados cuyo territorio metropolitano ha sido ocupado por el enemigo, no se incluirá en los cálculos de su reserva monetaria o del aumento de las mismas, el oro recién extraído, durante los cinco años subsiguientes a la fecha en que entre en vigor este Convenio, de las minas situadas en su territorio metropolitano.

APÉNDICE C. ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

- 1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación en la que participarán los gobernadores facultados para votar conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subincisos 111 y 1v.
- 2. Al efectuar la votación de los cinco directores que deben ser elegidos conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subinciso III, cada gobernador facultado para votar emitirá a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene derecho conforme al artículo XII, párrafo 5, inciso a. Serán directores las cinco personas que obtengan el mayor número de votos, salvo que ninguna persona que reciba menos del 19 por ciento del total de los votos que puedan emitirse (votos electores) podrá considerarse elegida.
- 3. Cuando en la primera votación no resulten elegidas cinco personas, se efectuará una segunda en que la persona que haya recibido el menor número de votos no podrá ser elegida y en la que votarán sólo:
- a) Los gobernadores que en la primera votación votaron por una persona no elegida, y
- b) Los gobernadores cuyos votos a favor de una persona elegida se considere, conforme al párrafo 4 que sigue, hayan aumentado el número de votos emitidos a favor de esa persona a más del 20 por ciento de los votos electores.
- 4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona por encima del 20 por ciento de los votos electores, dicho 20 por ciento deberá incluir, primero, los votos emiti-

dos por el gobernador que emita el mayor número de votos a favor de esa persona, en seguida los emitidos por el gobernador que emita el número siguiente de votos en orden decreciente, y así sucesivamente, hasta que se alcance el 20 por ciento.

- 5. Se considerará que todo gobernador cuyos votos se hayan de computar parcialmente para elevar por encima de 19 por ciento el total emitido a favor de una persona, emite la totalidad de sus votos a favor de esa persona aun cuando el total de votos obtenidos por esa persona exceda del 20 por ciento.
- 6. Si después de la segunda votación no han resultado electas cinco personas, se efectuarán nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios hasta que resulten electas cinco personas, a condición de que después de elegidas cuatro, la quinta podrá elegirse por simple mayoría de los votos restantes y se considerará elegida por la totalidad de dichos votos.
- 7. Los directores que deban ser elegidos por las repúblicas americanas conforme al artículo XII, párrafo 3, inciso b, subinciso 1v, lo serán como sigue:
 - a) Se elegirá cada director por separado.
- b) Al elegir el primero, cada gobernador que represente a una república americana y que esté facultado para participar en la elección, emitirá a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene derecho. Se elegirá la persona que reciba el mayor número de votos a condición de que obtenga no menos del 45 por ciento del total.
- c) Si en la primera votación no resulta electa ninguna persona, se efectuarán nuevas votaciones, en las que se eliminará en cada una la persona que obtenga el número menor de votos, hasta que una persona obtenga un número de votos suficiente para resultar electa conforme al inciso b anterior.
- d) Los gobernadores cuyos votos hayan contribuído a elegir el primer director no participarán en la elección del segundo.
- e) Las personas que no hayan resultado electas en la primera votación podrán ser candidatos en la elección del segundo director.
- f) Para elegir el segundo director se requerirá una mayoría de los votos que puedan emitirse. Si en la primera votación nadie obtiene mayoría, se efectuarán nuevas votaciones en las que se eliminará en cada una la persona que obtenga el número menor de votos, hasta que una persona obtenga mayoría.

El segundo director se considerará elegido por la totalidad de los votos que podrían haberse emitido en la votación que determinó su elección.

APÉNDICE D. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS CON ASOCIADOS QUE SE SEPAREN DEL FONDO

1. El Fondo se obligará a pagar a un asociado que se separe una cantidad igual a su participación, más cualquier suma que el Fondo le adeude, menos

cualquier suma que adeude al Fondo, incluídos cargos pagaderos después de la fecha de la separación del país; pero no se efectuará ningún pago antes de seis meses contados a partir de la fecha de la separación. Los pagos se efectuarán en la moneda del país que se separe.

- 2. Si las existencias del Fondo de la moneda del país que se separa son insuficientes para liquidar la cantidad que el Fondo le adeuda, el saldo se pagará en oro o en otra forma convenida. Si en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se retira el país, éste y el Fondo no llegan a un acuerdo, el Fondo pagará a ese país en el acto la moneda suya que tenga en su poder. El saldo deudor que quede se pagará en los siguientes cinco años en diez plazos semestrales. Estos plazos se pagarán, a elección del Fondo, en la moneda del país que se separa que el Fondo adquiera, después de separado éste, mediante entrega de oro.
- 3. Si el Fondo interrumpe el pago de los plazos a que se obliga conforme a los párrafos anteriores, el país que se separa tendrá derecho a exigirle que pague el plazo en cualquier moneda que tenga en su poder, excepto las monedas que hayan sido declaradas escasas de acuerdo con el artículo VII, párrafo 3.
- 4. Si la existencia en poder del Fondo de la moneda de un país que se separa excede la cantidad que se adeuda al país, y si no se ha llegado a un acuerdo sobre el método de liquidar las cuentas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de separación, el país que se separa se obligará a redimir dicho excedente de moneda en oro o, a su elección, en la moneda de los asociados que sea convertible en el momento de la redención. Esta se efectuará a la paridad en vigor en el momento en que el país se separe del Fondo. Este país completará la redención en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se separe o en un plazo más largo si el Fondo lo fija, pero en ningún semestre se le exigirá que redima más de la décima parte del excedente de su moneda en poder del Fondo en la fecha de separación, más nuevas adquisiciones de esa moneda durante dicho semestre. Si el país que se retira no cumple esta obligación el Fondo podrá, en forma ordenada, liquidar en cualquier mercado la cantidad de su moneda que debió haberse redimido.
- 5. Todo asociado que desee obtener la moneda de un asociado que se ha separado la adquirirá mediante compra al Fondo, en la medida en que dicho asociado tenga acceso a los recursos del mismo y la moneda de que se trate esté disponible conforme al párrafo 4 anterior.
- 6. El país que se separa garantiza en todo momento el uso ilimitado, para la compra de mercancías o para el pago de cantidades que se adeuden a ese asociado o a personas situadas en su territorio, de la moneda de que se disponga conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores. Compensará al Fondo por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre la paridad de su moneda

en la fecha de la separación y el valor realizado por el Fondo al disponer de ella conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores.

7. En caso de que el Fondo se liquide conforme al artculo XVI, párrafo 2, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se separa el asociado, la cuenta entre el Fondo y el gobierno de éste se liquidará conforme al artículo XVI, párrafo 2, y el apéndice E.

APÉNDICE E. ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

- r. En caso de liquidación, tendrán prioridad en la repartición del activo del Fondo las obligaciones del mismo, salvo la devolución de las aportaciones. Al hacer frente a dichas obligaciones el Fondo aplicará su activo en el siguiente orden:
 - a) la moneda en que sea pagadera la obligación;
 - b) oro;
- c) las demás monedas en proporción, hasta donde sea posible, a las participaciones de los asociados.
- 2. Saldadas las obligaciones del Fondo conforme al párrafo 1 anterior, se repartirá y distribuirá el resto del activo del Fondo como sigue:
- a) El Fondo repartirá sus existencias de oro entre los asociados cuya moneda tenga en su poder en cantidades inferiores a sus participaciones. Estos asociados tendrán acceso al oro así distribuído, en proporción a las cantidades en que sus participaciones excedan las existencias del Fondo de sus monedas.
- b) El Fondo repartirá a cada asociado la mitad de sus existencias de su moneda, pero la suma repartida a cada uno no será superior al 50 por ciento de la participación respectiva.
- c) El Fondo repartirá entre los asociados el resto de sus existencias de cada moneda en proporción a las cantidades que adeude a cada asociado después de efectuadas las reparticiones previstas en los párrafos a y b anteriores.
- 3. Cada asociado redimirá las existencias de su moneda que el Fondo haya repartido a otros asociados conforme al párrafo 2, inciso c, anterior, y convendrá con el Fondo, en un plazo no mayor de tres meses después de resuelta la liquidación, acerca de un procedimiento ordenado para efectuar dicha redención.
- 4. Si un asociado no ha llegado a un acuerdo con el Fondo en el plazo de tres meses previsto en el párrafo anterior, el Fondo empleará las monedas de otros asociados distribuídas al primero conforme al párrafo 2, inciso c, anterior, para redimir la moneda de ese asociado distribuída a otros. Cada moneda distribuída a un asociado que no ha llegado a un acuerdo con el Fondo se utilizará, hasta donde sea posible, para redimir la moneda suya

distribuída a asociados que han llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior.

- 5. Si un asociado ha llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo utilizará las monedas de otros asociados distribuídas al primero conforme al artículo XII anterior, para redimir la moneda del mismo distribuída a otros asociados que han llegado a acuerdos con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior. Las sumas redimidas en esta forma se redimirán en la moneda del asociado al que se distribuyeron.
- 6. Cumplido lo dispuesto en los párrafos que preceden, el Fondo pagará a cada asociado el resto de las monedas que retenga a favor del mismo.
- 7. Todo asociado cuya moneda ha sido distribuída a otros conforme al párrafo 6 anterior, la redimirá en oro o, a su elección, en la moneda del asociado que solicite la redención, o en la forma que convengan entre sí. A menos que los asociados de que se trate convengan lo contrario, el asociado obligado a efectuar la redención cumplirá ésta en un plazo no mayor de cinco años a partir de la fecha de la repartición, pero no se le exigirá redimir en ningún semestre más de la décima parte de la suma repartida a cada uno de los demás asociados. Si el asociado no cumple esta obligación, la cantidad de moneda que debió haberse redimido podrá liquidarse de una manera ordenada en cualquier mercado.
- 8. Todo asociado cuya moneda ha sido repartida a otros conforme al párrafo 6 anterior, garantiza que en todo momento se podrá utilizar ilimitadamente dicha moneda para la compra de mercancías o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho asociado o a personas situadas en su territorio. Todo asociado así obligado conviene en compensar a otros por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha en que se hubiese resuelto liquidar el Fondo y el valor realizado por dichos asociados al disponerse de su moneda.